SUMILLA:Recurso de Apelación contra la R.D. N° 1077-2024-UGEL-Y donde se declara improcedente el reajuste de remuneración personal, bonificación diferenciada/al y pago de reajustado de la remuneración vacacional adicional.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
U... ...TORA 308
OFIC... ...ENTARIO
10 DIC 2024
14F
EXPEDIENTE N° 11885
HORA: 2:56pm FIRMA:

MARIA CONCEPCIÓN NUÑEZ MAYDANA, identificada con DNI N° 01818469, con domicilio real en la Urbanización Aziruni I Etapa, MZ 10 LT.7 del distrito, provincia y departamento de Puno, A Usted atentamente digo:

Conforme al inciso b) numerales 218.1 y 218.2 del Artículo 218 y artículos 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a usted digo:

Anyela Zea Nuñez
ABOGADA
CAP. 7866

II.- PETICIÓN CONCRETA:

En el terminó de la Ley, **INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución Directoral N° 1077 - 2024- UGEL-Y de 03 de DIC del 2024 que, al **declarar improcedente la petición** de a) Reajuste de Remuneración Personal del Artículo 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED; b) de las bonificaciones diferenciadas del 10% por frontera, altura y zona de menor desarrollo del Artículo 211 del Decreto Supremo N° 019-1990, calculadas en base a la Remuneración Total Permanente reajustada en cincuenta soles en su componente Remuneración Principal y en el 2% de cincuenta soles de la Remuneración Básica por cada año de servicios prestados en componente la Remuneración Personal, conforme a los Artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N°

105-2001; y Beneficio Vacacional adicional de cincuenta soles de Remuneración Básica, más el pago de crédito devengado e intereses legales desde desde septiembre del 2001 a la fecha en que se pague completo. Al declarar improcedente, se han infringido los citados dispositivos legales y el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, infracciones que según el inciso 1) del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 constituyen causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

Por tanto, solicito se declare la nulidad del acto admisitrativo apelado y fundado la petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, tercer párrafo prescribe que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento(2%)de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"

2. **Decreto de Urgencia N° 105-2001:**

Atrículo I D.U.105-2001,Fijan Remuneración Básica.- "Fijase, a partir del 1 de septiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES(S/.50.00.)la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos" :

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N ° 24029- Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 (...).

Artículo 4.- Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530.

4.1.- Se encuentran comprendidas en los alacances del Artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que, al mes de agosto del 2001 percciban pensiones menores o iguales a S/.1.250.00.

Anyela Zea Nuñez
ABOGADA
CAP. 7866

Artículo 2 Decreto de Urgencia N° 105-2001.- Reajuste de la Remuneració Principal:" El incremento reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM".

3.-_Decreto Supremo N° 019-90-ED:

Artículo 218 ° ;" El profesor tiene derecho, ademas, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica".Este beneficio es extencivo a los pensionistas magisteriales".

El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de Enero de cada año al personal del Régimen de la Docencia y a los pensionistas magisteriales.

Inclusión en sus bases de cálculo por Remuneración Personal el 2% de cincuenta soles por año de servicios y de la Remuneración Principal de cincuenta soles por mandato del Artículo 2 del Decreto de Urgencia 105-2001: y. d) Beneficio vacacional del Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED sea de cincuenta soles anuales, Remuneración Básica fijda por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; más pago de crédito devengado e interes legales desde septiembre de 2001 a la fecha en que se pague completo; se han infringido los citados dispositivos legales, infracciones que según el incicso 1) del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 constituyen causal de nulidad de pleno derecho del acto admisnistrativo.

Por tanto, se declare la nulidad del acto admisnistrativo apelado y fundada la petición.

Remuneración Personal: Artículo 209 del D.S. N° 019-90-ED; El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento(2%)de la remuneración básica, por cada año de servivio cumplidos (Esa R, Básica es de S/.50.00).

Remuneración diferenciada:

- Artículo 211 del D.S. N° 019-1990-ED; El profesor presta sevicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno(...).

- Los Artículos 1 y 2 del D.U.N ° 105-2001 fija la Remuneración Básica en S/.50.00 y reajusta la Remuneración Principal en S/.50.00, respectivamente, a partir de septiembre del 2001.

- Artículo 1 D.U. 105- 2001.- Fijase, a apartir del 1 de septiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00)la Remuneración Básica(...).

-Artículo 2 D.U.105-2001.- El incremento establecido en el artículo presendente reajusta, en el mismo monto, la remuneración Principal.

Beneficio Vacacional Adicional.- Una Remuneación Básica.

- Art. 218° del Decreto Supremo N° 019- 90- ED; El profesor tiene derecho, además, a percibir un bebeficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.

- Artículo 1 Decreto de Urgencia N ° 105-2001.- Fijan Remuneración Básica: Fijase, a partir del 1 de septiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la Remuneración Básica.

- Sala Suprema de Decreto Constitucional y Social.Casación N° 6670-2009 CUSCO de fecha 06 de Octubre del 2011; Casación N° 2293-2017 AREQUIPA de fecha 14 de Marzo del 2019, dispone el "reajuste de sus remuneraciones respecto a la bonificación personal, diferencial, compensación vacacional y las bonificaciones especiales del 16% otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96,073-97 y 011-99, tomando como

Anyela Zea Nuñez
ABOGADA
CAP. 7856

referencia la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad desde el 01 de Septiembre del 2001, mas devengados e intereses legales que correspondan conforme a lo dispuesto (...)" (EL PERUANO de 09 de Enero del 2020, pag. 739).

III.- ERRORES JURÍDICOS EN LOS QUE INCURRE EL ACTO ADMINISTRATIVO. Señala:

3.1.- Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2021-MEF precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal.Y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, otorgados en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 874. Al respecto:

i) El Decreto Supremo N° 196-0 01-EF, siendo el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, viene a ser una norma de inferior jerarquía, por lo que no puede modificar los alacances previstos en normas de jararquía superior, así lo establece el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, concordado en su artículo 51° , que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía cosntitucional que establecen que una norma de inferior jerarquía no deben desnaturalizar los alacances de una norma de superior jerarquía.

ii) El Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalece sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser está última una norma reglamentaria y, así también, en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y asi susesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino tambien a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el referido Decreto Supremo.

04

3.2.- Que la Ley de Presupuesto, con sus prohibiciones, no permite acceder a la petición. Al respecto.

i) La petición no está incursa en ninguna de las prohibiciones de la Ley de Presupuesto del año 2022.

ii) La petición se sustenta en el cumplimiento de la Ley. Es mandato ineludible del Estado Constitucional de Derecho: cumplir la Ley, lo garantízan la Costitución Política y el ordenamiento jurídico del país, y todos, incluidas las instituciones que tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Ley.

IV. MEDIOS PROVATORIOS Y ANEXOS. Que a la autógrafa o copia debídamente certíficada que deberá remitirse a la Dirección Regional de Educación de Puno, se adjunten copia de DNI y copia de cargo de la peticion escrita de fecha 30 de SEP del 2024 y la constancia de notificación recibida el 03 de DIC del2024.

POR LO EXPUESTO.

A usted señor Director, le pido acceder, disponiendo se tramite el recurso ante la instancia superior, donde espero atención favorable.

Yunguyo, 10 de Diciembre del 2024.

Anyela Zea Nuñez
ABOGADA
CAP. 7866

María C. Ruiz Haydard
DNI. 01818469

REPÚBLICA DEL PERÚ
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI

Primer Apellido
NUÑEZ

Segundo Apellido
MAYDANA

Pre Nombres
MARIA CONCEPCION

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
[illegible]

Sexo F
Estado Civil V

Fecha Inscripción
17 01 2002

Fecha Emisión
19 07 2024

Fecha Caducidad
NO CADUCA

I<PER01818469<5<<<<<<<<<<<<<<<
5212084F0001018PER<<<<<<<<<<<0
NUNXXEZ<<MARIA<CONCEPCION<<<<<

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
PUNO

Provincia
PUNO

Distrito
PUNO

Dirección
URB. AZIRUNI I ETAPA MZ. 10 LT. 07

Grupo y Factor Sanguíneo
[illegible]
Observaciones
Donación de Órganos NO
Grupo de Votación [illegible]